BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Diciembre 7 de 1833.



Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe Supremo del Estado deseando restablecer la casa de moneda sobre el pié de sus ordenanzas i crear ensayadores de que se carece absolutamente ha tenido á bien decretar:

1.° Se establece la enseñanza de ensayo en la misma casa bajo la direccion del Fiel C. Benito Muños.

2.° Las lecciones se darán una hora cada dia en tres de la semana, i serán teoricas i practicas.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 26 de Septiembre de 1833. *Mariano Galvez*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del S. G. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes

D. U. L. Guatemala Septiembre 26 de 1833.

Dardon.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiènte.

DECRETO.

El Gefe del Estado teniendo presente que la ley de 19 de Agosto de 831 dispone que no valgan los documentos i contratos que desde el principio no sean escritos en papel del sello que corresponda. Que el articulo 26 de la misma ley prohibe la devolucion de sellos perdidos, deja el arbitrio de escribir en papel blanco agregando el sellado que se hubiere hechado à perder. Que ya se abusa de esta permision otorgando i escribiendo al principio en papel comun, i cuando se necesita del documento figurandolo hechado à perder i agregandolo, de cuya suerte, se burlan las miras de la ley: para su ejecucion encomendada al Gobierno.

DECRETA.

Cuando se escriba en papel blanco por haberse hechado à perder el sellado, se expresará en el Documento asi escrito la circunstancia de agregarse el sellado en el cual pondran razon de ello i la firmarán los otorgantes.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado à 26 de agosto de 1833. *M. Galvez.*

Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala agosto 26 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Gefe del Estado se ha servido dirigirme el acuerdo siguiente.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que el proyecto de la fabrica de un mercado en la plazuela llamada del Sagrario por medio de una compañia de accionistas no ha sido posible llevarlo al cabo, i que es necesario i conveniente tanto para la seguridad de los intereses comerciales como para el ornato i hermosura de la Ciudad el que tenga efecto la fabricacion de aquel edificio; teniendo presente ademas: que la misma obra fué decretada por la Asamblea Constituyente del Estado; se ha servido acordar:

1.° En la plazuela llamada del Sagrario se edificará un mercado publico sobre el plano i reglas que ecsisten en esta secretaria.

2.° La area de la misma plazuela será valorada por peritos que al efecto nombrará el Gobierno politico del departamento.

3.° Se remataran en basta publica el mismo terreno en la extension que para construir una tienda señala el plano, i el censo que se pague será de 4 reales anualmente por cada

vara cuadrada, admitiendose pujas sobre aquella cantidad.

4. ° En los mismos terminos i por la mitad del canon designado en el articulo anterior se rematará la parte interior designada para cajones.

5. ° Estos i las tiendas serán edificados por los respectivos rematadores, i por la municipalidad los puestos de venta de viveres, como igualmente las puertas, fuente i acueducto del mercado.

6. ° Para la construccion de estas obras podrá la misma corporacion ecsigir de los rematadores la suma que importe en un año su remate, i quedan ellos obligados à satisfacerla por partes iguales dentro de seis meses. Esta suma servirá tambien para la construcion de la torre del campanario, que debe removerse del sitio en que está, cuya obra en todo caso serà de cuenta de los fondos municipales.

7. ° Son igualmente obligados à concluir dentro de doce meses su respectivo edificio.

8. ° Si no hubieren verificado esto, corrido el termino expresado, la municipalidad hará sacar à la hasta publica el terreno del moroso, devolviendole por justa tasacion el valor de las obras si hubiese hecho algunas, que pagará el que nuevamente tome el mismo terreno.

9. ° Concluida la fabrica deben los rematadores de tiendas i cajones satisfacer mensualmente el interes que corresponda, i si se recargaren con el de tres meses, por el mismo hecho se hará nuevo remate pagando el que lo saque el precio de la fabrica, del que tomarán los fon-

dos municipales la cantidad que se les adeude.

10. En el caso de los dos articulos anteriores podrá bajarse una 3.ª parte al justiprecio que se dé à las obras; i aun una mitad si à pesar de aquella baja no se presentase postor.

11. Pueden los rematadores enagenar con conocimiento de la municipalidad sus respectivas porciones.

12. La posecion de las que se rematen será perpetua i trasmisible.

13. La municipalidad cobrará i administrará los productos del mercado como sus demas rentas i señalará lo que deba pagarse por los puestos de venta de los viveres.

14. El Gobierno nombrarà un superintendente de la obra cuya dotacion serà pagada à prorrata por los rematadores del terreno, i la obligacion cesarà para cada uno de ellos en proporcion que se vayan concluyendo sus respectivos edificios.

15. Los que rematen terreno para cajones estàn comprendidos en el articulo anterior, con la diferencia de que contribuiràn al pago del superintendente en la proporcion que pagan el censo del valor del mismo terreno i que està establecida en el articulo 4.º

16. Si en la plazuela llamada del Sagrario se comprendiese porcion alguna de la propiedad de particular ó corporacion la municipalidad la tomarà à censo enfiteutico pagando un cinco por ciento annual, comenzando la obligacion de parte de aquel cuerpo, desde que comienze la de los rematadores.

17. Los remates de dicha plazuela se vé-

rificaràn en todo este mes i à los rematadores comienza à correr el termino del articulo 7.° desde primero de Enero de 1834.

18. Es obligàda la municipalidad à cuidar del aseo i limpieza del edificio, como igualmente à reparar los puestos de venta, puertas, acueducto i fuente, à cuyos gastos se destina especialmente el producto del edificio. Lo restante se invertirà precisamente en el sostenimiento de carceles ó en la policia.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 1.° de Diciembre de 833 M. *Galvez*. Al Secretario jeneral del despacho.

Y Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Diciembre 1.° de 1833.

M. Dardon.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala teniendo en consideracion, que el saber no està vinculado à edad alguna, i que las disposiciones intelectuales son mas precoces en unos jovenes que en otros: en uso de las facultades de que està investido

Declara i decreta lo siguiente.

No se necesita edad alguna para obtener los grados que ecsijan ciencia; mas para el ejercicio publico de las diversas facultades que la requieran se guardaràn las leyes que ecsigen determinada edad.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 3 de Diciembre de 1833.—M. G*alvez*.—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Diciembre 3 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala habiendo visto la impresion litografica de una pieza de musica verificada por el C. José Segura à quien debe el Estado la introduccion de este arte desconocido hasta ahora en la Republica. Considerando: que à el van à deber progresos considerables las otras artes i especialmente el de la musica: que es debido conseder un privilegio al genio del

habil artista autor de aquellos adelantos; i que asi mismo debe proveerse à la enseñanza del mismo arte: haciendo ademas la insinuacion que es posible en favor de la aplicacion del mismo Segura.

DECRETA.

1.° Se consede al C. José Segura por tres años el privilegio exclusivo de hacer impresiones litograficas.

2.° Por el mismo tiempo se le consede el uso gratuito de la imprenta que el Gobierno compró el presente año con calidad de enseñar à los jovenes que soliciten amaestrarse en la litografia, i de ellos ocurriràn precisamente à tomar lecciones los dos pencionistas mas modernos de la casa de moneda.

3.° Como una insinuacion de premio se darà al C. José Segura una finca del Estado valor de docientos pesos.

4.° Para la multiplicacion de ejemplares de la primera pieza impresa, la tesoreria harà los gastos.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 5. de diciembre de 1833.--*Mariano Galvez.*--Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala diciembre 5 de 1833.

M. Dardon.

Imprenta de la Union.